

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE 13 TV, S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2021

(IFPA/D TSA/157/22 13 TV, S.A.)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de julio de 2022

Visto el expediente relativo al periodo de información previa audiovisual sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas IFPA/D TSA/157/22, por parte de la empresa de 13 TV, S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA-2010, en adelante), relativa al ejercicio 2021, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA (SSR, en adelante) acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

1. Sujeción a la obligación de financiación anticipada de obra europea por el ejercicio 2020

El expediente FOE/DTSA/001/21 en el que se analizaba la sujeción a la obligación de financiación anticipada de obra europea del ejercicio 2020 por parte de 13 TV, S.A. (13 TV, en adelante), concluyó con la resolución de la SSR de fecha 30 de noviembre de 2021 en el que en su punto III se señalaba lo siguiente:

“Tras estudiar el listado de emisiones del prestador 13 TV durante el ejercicio 2020, se ha verificado que no ha emitido obras con antigüedad inferior a siete años (...).”

Este análisis llevó a que la SSR resolviese la no sujeción del prestador a la obligación de financiación anticipada de la producción de obras europeas.

2. Recordatorio de la obligación de declaración la financiación efectuada en el ejercicio 2021 en cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra europea

A la vista de que el prestador se encontraba sujeto al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de la producción de obras europeas (FOE) en los ejercicios 2019 y anteriores, y con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación de FOE, del artículo 5.3 de la LGCA-2010 al prestador 13 TV en el ejercicio 2021, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 7 de marzo de 2022, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), se le recordó al prestador la obligación de presentar declaración en los siguientes términos:

“(...) (L)e recuerdo que la declaración correspondiente al ejercicio de 2021 deberá realizarse en base al Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, mediante los siguientes pasos: (...).”

3. Apertura del procedimiento de información previa

En respuesta al recordatorio y con fecha de 24 de marzo de 2022, 13 TV presentó la siguiente relación de documentación:

- Escrito argumentando que es un prestador no sujeto por cuanto todos los ingresos obtenidos a través de los canales del prestador provienen de fuera de España.
- Programación de las emisiones de 13 TV durante el año 2021.

4. Objeto

A la vista de que se ha puesto en cuestión la condición de sujeto obligado a la obligación de FOE y por lo tanto, la imposibilidad de la apertura de un procedimiento de control FOE ante la inexistencia de un informe de declaración presentado por el prestador¹, es necesario resolver en primer lugar la condición de sujeto obligado del prestador antes de efectuar, en su caso, el pertinente requerimiento de presentación de la declaración de FOE por el ejercicio 2021 y, en aquellos supuestos en los que fuera necesario, la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

El periodo de información previa tiene como objeto determinar la sujeción a la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual 13 TV, en el ejercicio 2021, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA-2010 y su normativa de desarrollo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante, LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en*

¹ Conforme a lo señalado en el artículo 14 del RD 988/2015, los prestadores obligados deberán cumplimentar por vía electrónica, antes del día 1 de abril de cada año natural, un informe de declaración en el que se indique la forma en que han dado cumplimiento a la obligación. La presentación del informe de declaración supone la apertura del procedimiento de verificación y control del cumplimiento de la obligación de FOE conforme al artículo 66 LPACAP, por estar ante un procedimiento cuya iniciación tiene lugar a solicitud del interesado. En ausencia de dicho informe de declaración, no se puede entender realizada la solicitud de iniciación por ser un modelo específico de presentación de solicitudes de acuerdo con el apartado 6 del referido artículo 66 de la LPACAP. La presentación supone la apertura del procedimiento subsiguiente de control de la obligación de FOE tiene una duración máxima es de 6 meses, pasados los cuales operará la figura del silencio administrativo positivo, conforme al artículo 23 del RD 988/2015 en relación con el artículo 24 de la LPACAP.

todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de 13 TV de la obligación de financiación de obra europea.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Normativa aplicable

La LGCA, establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la LGCA-2010, para los sujetos obligados por dicha Ley.

Siendo así, resulta de aplicación lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas. Este desarrolla el apartado 3, del artículo 5, de la LGCA-2010, que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual, y establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

III. ANÁLISIS DE LA SUJECIÓN A LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA EUROPEA DE 13 TV

En el escrito presentado por 13 TV en la fecha de 24 de marzo de 2022, se solicita que se declare que es un prestador no sujeto por cuanto no se han emitido en el canal películas cinematográficas (largometrajes y cortometrajes), películas de televisión, miniseries series de televisión, documentales y producciones de animación con una antigüedad menor a siete años.

Tras estudiar el listado de emisiones del prestador 13 TV durante el ejercicio 2021, se ha verificado que no ha emitido obras que conlleven la sujeción a la obligación con un antigüedad inferior a los siete años, por lo que, al no cumplir con uno de los requisitos imprescindibles para ser un sujeto obligado según lo recogido en el artículo 3.2 del Real Decreto 988/2015, 13 TV no es un prestador sujeto a la obligación de financiación anticipada de la producción de obras europeas en el ejercicio 2021.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar el período de información previa respecto de la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del ejercicio 2021, de 13 TV, S.A. por cuanto este prestador no está sujeto al cumplimiento de la obligación referida por el ejercicio 2021.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

13 TV, S.A.